

8.º Otra en Recueja, parcela 62, polígono 1, de 15 áreas 50 centiáreas, en el título, 15 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Victoriano Escalada; Sur, Aquilino Llorente; Este, David Brstón, y Oeste, Emiliano Pérez. Antes: Norte y Oeste, regadíos; Sur, Pedro Antonio Agreda, y Este, Cayo Escudero. Valor en Catastro, 9.500 pesetas. Tasada por entendidos en 50.000 pesetas. Líquido imponible, 380 pesetas.

9.º Campillo Sequero, parcela 34, polígono 3, de 61 áreas 80 centiáreas. Linda: Norte y Este, Salustiano Sainz; Sur, carretera, y Oeste, Florentino L. de Oñate. En título figura con 41 áreas 80 centiáreas. Lindando: Norte, Amós Palacios; Sur, Pedro Fernández; Este, José Medrano, y Oeste, Amós Palacios. Valor en Catastro, 32.000 pesetas. Tasada por entendidos en pesetas 240.000. Líquido imponible, 1.284 pesetas. Renta, 3.000 pesetas.

10. Campillo Sequero, parcela 82, polígono 3, de 18 áreas 80 centiáreas. Linda: Norte y Este, José Luis López de O.; Sur y Oeste, Florencio López de Oñate. En título figura con 19 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Pablo Mendizábal; Sur, Prudencio Llorente; Este, Manuel Torres, y Oeste, Benigno Medrano. Valor en Catastro, 11.500 pesetas. Tasada por entendidos en 50.000 pesetas. Líquido imponible, 460 pesetas. Renta, 700 pesetas.

11. Huerto en Pajarillos, de 12 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte, Cipriano Lapedriza; Sur y Este, Manuel María Llorente, y Oeste, regadío; esto antes, ahora linda: Norte, Carmen Lapedriza; Sur, camino; Este, calle, y Oeste, Florencio Samaniego. Valor en Catastro, 10.800 pesetas. Por no poderse considerar ya como solar de edificación, se ha tasado por los entendidos en 550.000 pesetas. No figura en el Catastro de Rústica ni en el Registro Fiscal de Edificios y Solares.

12. Casa en la calle General Franco, números 101 y 103, antes calle Nueva, número 80, con patio o solar y una edificación en la parte de atrás, destinada hasta hace tres años a Escuelas. Mide 1.225 metros cuadrados y linda: Derecha, Florencio Samaniego; izquierda, herederos de Manuel Garavilla, y espalda, Carmen e Isidora Lapedriza. Valor en Catastro, 125.000 pesetas. Tasada por entendidos en 2.500.000 pesetas. Paga de líquido imponible 1.002 pesetas. Ninguna renta, por estar abandonada.

13. Hay otra finca que no aparece en las relaciones. Se llama «Paso», de 17 áreas, y que se ha tasado en 35.000 pesetas. Tiene una renta de 300 pesetas.

Hecha deducción de las fincas siguientes:

1. Rústica en el pasaje de Piczo de la Villa, parcela 174 del polígono 3, de 12 áreas; en el título figura Portal, con 10 áreas 50 centiáreas, inscrita al tomo 163, folio 67, finca 2.413.

2. Rústica en la Jueja o Soto, parcela 488, polígono 4, de 20 áreas 40 centiáreas; en el título, 21 áreas 50 centiáreas.

Estas dos fincas fueron vendidas en pública subasta cada una de ellas a don Máximo Jiménez Forcada, en 35.000 pesetas, y a don Teodoro Pascual Fernández, en 30.000 pesetas, y adjudicadas definitivamente por resolución de este Departamento de 18 de octubre de 1966, para atender a los gastos de los testamentarios;

Resultando que al expediente se han unido los siguientes documentos:

Títulos de fundación.

Relación autorizada de sus bienes.

Trámite de audiencia a los interesados.

Edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anuncios;

Resultando que se han publicado edictos en la forma reglamentaria, sin que se haya formulado protesta ni reclamación alguna, y que la Junta Provincial de Asistencia Social ha informado favorablemente el presente expediente, sin tomar en consideración la petición del albacea, en cuanto a que los bienes pasen a la Parroquia;

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1899 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el orden procesal el presente expediente ha sido promovido por personas legitimadas para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, habiéndose aportado los documentos y cumplido los trámites exigidos por los artículos 41 al 43 de la misma disposición, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos 8, b) del Real Decreto de 1912 y 5.º, número 1 de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que en el orden sustantivo la obra pía que nos ocupa reúne las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 2.º de la Real Orden de 27 de septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 1913, por cuanto está constituida por un conjunto de bienes destinados, con carácter permanente, al cumplimiento de un fin docente, pudiendo cumplir el objeto de su institución con su propio patrimonio, sin que precise ser socorrido, por necesidad, con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, ni con repartos ni arbitrios forzosos y funcionando bajo la dirección de un Patronato designado por los fundadores;

Considerando que, al estar constituido el patrimonio de la Fundación por bienes inmuebles, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de septiembre de

1912, han de ser inscritos dentro del plazo de un año en el Registro de la Propiedad a nombre de aquella, que, de acuerdo con el artículo 11 de dicha disposición, ha de vender los bienes inmuebles que no sean necesarios a los fines de la Institución, considerando su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado a nombre de la Fundación;

Considerando que los fundadores ordenan en la cláusula quinta de su testamento que los Estatutos por que se ha de regir la Fundación sean redactados por el señor Cura Párroco que preside el Patronato, y así deberá efectuarlo, remitiéndolos a este Departamento para su aprobación, por ser de su competencia la misma, según la regla 7.ª del artículo 5.º de la Instrucción de 1913, exceptuándose en tales Estatutos que, al no haber sido relevado el Patronato de la obligación de rendir cuentas, debe efectuarlas anualmente en la forma legalmente prevista en el artículo 19 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Nuestra Señora del Carmen», instituida en Rincón de Soto (Logroño) por don Doroteo Torres Torres y doña María Palacios Matute.

2.º Confiar el Patronato de la Institución, con la obligación de rendir cuentas, al señor Cura Párroco, el señor Alcalde y el señor Juez de Paz, todos ellos radicados en Rincón de Soto, desempeñando el primero el cargo de Presidente, los que darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación vigente.

3.º Que por el señor Cura Párroco se proceda a redactar los Estatutos por que ha de regirse la Fundación, remitiéndolos al Protectorado para su examen y aprobación.

4.º Que se inscriban los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de la Fundación a nombre de la misma, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad.

5.º Que de la presente resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda), a los efectos de la exención del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 20 de enero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1971 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rojas Bermúdez, Maestro nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rojas Bermúdez sobre impugnación de la resolución de este Departamento por silencio administrativo, sobre trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 23 de octubre de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Rojas Bermúdez impugnando resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia —Dirección General de Primera Enseñanza— que desestimó por silencio administrativo pretensión del recurrente de que a efectos de trienios y para la determinación de sus haberes pasivos se tuviera en cuenta el tiempo que estuvo separado del servicio, debemos revocar y revocamos el acto administrativo impugnado por ser contrario a derecho, declarando, en su lugar, el que asiste al recurrente a que le sea computado el tiempo que estuvo separado del servicio por expediente de depuración, a todos los efectos administrativos y principalmente de trienios y derechos pasivos, exceptuando únicamente el tiempo que hubiese estado sin poder ejercer como consecuencia de la condena de seis años de prisión menor que le fué impuesta y que en ningún caso podrá exceder de dicho lapso de tiempo, condenando en este sentido a la Administración y a que le abone las diferencias dejadas de percibir, sin hacer especial declaración de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.